

ABOGADOS - ECONOMISTAS  
Carrera 9 No. 74-08 Of. 503  
Bogotá, D.C. Colombia  
Teléfono: +57(1)312 6400 Fax: +57(1) 310 2067  
e-mail: parraescobar@parralegal.net  
Página web: parralegal.net  
NIT 860.016.467-6

Bogotá D.C, enero 4 de 2010

**LEY 1430 de diciembre 29/2010 DE REFORMA TRIBUTARIA, DECRETO DE EMERGENCIA ECONÓMICA 4825 de diciembre 29/2010 y NORMAS ANTERIORES – LEY 1429 DE diciembre 29/2010 GNERACIÓN DE EMPLEO**

(Trabajo comparativo de Armando Parra Escobar, María Margarita Parra Gómez y Álvaro Parra Gómez de PARRA ESCOBAR & CÍA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S - APECIA)

## CONTENIDO

- |   |  |    |  |
|---|--|----|--|
| 1 | <u>IMPUESTO AL PATRIMONIO</u>                  | 8  | <u>CONTRIBUYENTES, PROCEDIMIENTO Y DEVOLUCIONES</u>                    |
| 2 | <u>GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS</u>  | 9  | <u>CONTRIBUCIONES Y FONDOS</u>   |
| 3 | <u>RENTA Y DEDUCCIONES</u>                     | 10 | <u>APORTES PARAFISCALES</u>  |
| 4 | <u>IMPUESTOS TERRITORIALES</u>                 | 11 | <u>VARIOS</u>  |
| 5 | <u>IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS</u>               | 12 | <u>EXTRACTOS LEY 1429/2010 REFORMAS DEL RÉGIMEN LABORAL TRIBUTARIO</u> |
| 6 | <u>DECLARACIONES TRIBUTARIAS – RETENCIONES</u> | 13 | <u>EXTRACTOS LEY 1429/2010 REFORMAS DEL RÉGIMEN DE SOCIEDADES</u>      |
| 7 | <u>INFORMACIONES Y CONTROL ESTATAL</u>         |    |  |

## 1. IMPUESTO AL PATRIMONIO

- 1.1 Normas principales modificadas
- 1.2 Normas que continúan vigentes a las cuales se hace referencia o se adicionan o reforman en la nueva legislación
- 1.3 Estatuto tributario vigente a partir del año 2011
- 1.4 Decreto 4825 de 2010 por emergencia económica
- 1.5 Comentarios a la reforma del impuesto de patrimonio

<p><b>1.1. NORMAS PRINCIPALES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADAS,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NORMAS GENERALES MODIFICADAS</b></p> <p>Artículo 296-1. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, es la siguiente:</p> <p>Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) sin que exceda de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).</p> <p>Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).</p> <p>En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo 297-1</p> <p><b>Ley 1111/2006 ARTICULO 26.</b> Modifícase el artículo 293 del Estatuto Tributario, el cual queda así:</p> <p><b>“Artículo 293. Hecho generador.</b> El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).”</p> <p>Ley 1370/09 <b>Artículo 2°.</b> Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:</p> <p><b>“Artículo 293-1 Hecho generador.</b> Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 10 de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).”</p> <p style="text-align: center;"><b>1.2 NORMAS QUE CONTINUAN VIGENTES, A LAS CUALES SE HACE REFERENCIA O MODIFICACIÓN EN LAS REFORMAS</b></p> <p><b>E.T. Artículo 19. Contribuyentes del régimen tributario especial.</b></p> <p><b>1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones .....</b></p> <p><b>4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas,</b></p>		
---	--	--

<p><b>instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control.....</b></p> <p><b>Artículo 22. Entidades que no son contribuyentes.....</b></p> <p><b>Artículo 23. Otras entidades que no son contribuyentes .....</b></p> <p><b>Artículo 23-1. No son contribuyentes los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes. ....</b></p> <p><b>Artículo 23-2. No son contribuyentes los fondos de pensiones y los de cesantías .....</b></p> <p><b>Artículo 191. Exclusiones de la renta presuntiva.</b></p> <p><b>11) Los centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Cámaras de Comercio y los constituidos como .....</b></p> <p><b>Artículo 298-1. Contenido de la Declaración del Impuesto al Patrimonio. ....</b></p> <p><b>Artículo 298-2. Administración y control del Impuesto al Patrimonio. ....</b></p> <p><b>Artículo 298-3. No deducibilidad del impuesto .....(Modificado)</b></p> <p><b>Ley 1370/09 Artículo 8o. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: “Artículo 298-5. Control y sanciones .....</b></p> <p><b>E.T. Artículo 647. Sanción por inexactitud. ....</b></p>	

<p><b>1.3 IMPUESTO DE PATRIMONIO VIGENTE A PARTIR DEL AÑO 2011</b>  <b>E.T. , LEY 1430/2010 Y DECRETO 1425/2010</b></p>	
<p><b>ARTICULO 10o. Tarifas del Impuesto al Patrimonio.</b> Modifíquense los incisos 1 y 2 y adicionase dos incisos al artículo 296-1 del Estatuto Tributario, los cuates quedan así:</p> <p>"Del dos punto cuatro por ciento (2.4 %) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio liquido sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000).</p> <p>Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio liquido sea superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 293-1 las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos al 1o. de enero de 2011 por las sociedades escindidas y beneficiarias con el fin de determinar su sujeción al impuesto.</p>	

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1° de enero de 2011 sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el Impuesto al patrimonio a la tarifa del dos punto cuatro por ciento (2.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1° de enero de 2011 sea superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables.

Así mismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 293-1 las personas naturales o jurídicas que, de conformidad con la Ley 1258 de 2008, hayan constituido sociedades por acciones simplificadas durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 por las personas naturales o Jurídicas que las constituyeron y por las respectivas S.A.S. con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1 de enero de 2011 sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y que cada una de las S.A.S. estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del dos punto cuatro por ciento (2.4%) liquidado sobre su respectivas bases gravables. Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 sea superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y cada da las S.A.S. estarán obligadas a declarar y pagar el Impuesto al patrimonio a la tarifa del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) liquidado sobre su respectivas bases gravables. Las personas naturales o jurídicas que las constituyeron responderán solidariamente por el impuesto al patrimonio, actualización e interés de las S.A. S. a prorrata de sus aportes.

#### 1.4 DECRETO 4825 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010

**ARTÍCULO 1. Impuesto al Patrimonio.** Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio para la conjuración y prevención de la extensión de los efectos del estado de emergencia declarado mediante el Decreto 4580 de 2010, a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta

**ARTÍCULO 2. Hecho generador.** Por el año 2011, el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo anterior, se genera por la posesión de riqueza a 1o de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) e inferior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).

**ARTÍCULO 3. Causación.** El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo primero de este decreto, se causa el 1o de enero del año 2011.

**ARTÍCULO 4. Base gravable.** La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 1 de este decreto, está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1o de enero del año 2011, determinado conforme con lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones y aportes poseídos en sociedades

nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

**Parágrafo.** Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 5. Tarifa.** La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 1 de este Decreto es la siguiente: Del uno por ciento (1.0%) sobre la base gravable prevista en el artículo 4 del presente Decreto, cuando el patrimonio líquido sea igual o superior a mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) y hasta dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000).

Del uno punto cuatro por ciento (1.4%) sobre la base gravable prevista en el artículo 4 del presente Decreto, cuando el patrimonio líquido sea superior a dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) e inferior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).

**Parágrafo 1.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° del presente Decreto, las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 por las sociedades escindidas y beneficiarias con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 sea igual o superior a mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) y hasta dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del uno por ciento (1.0%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 sea superior a dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) e inferior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del uno punto cuatro por ciento (1.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables.

**Parágrafo 2.** Así mismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, las personas naturales o jurídicas que durante el año gravable 2010 hayan constituido sociedades comerciales o civiles o cualquier otra forma societaria o persona jurídica, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1° de enero de 2011 por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las respectivas sociedades o personas jurídicas constituidas con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1° de enero de 2011 sea igual o superior a mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) y hasta dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y cada una de las sociedades o personas jurídicas constituidas estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del uno por ciento (1.0%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1° de enero de 2011 sea superior a dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) e inferior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y cada una de las sociedades o personas jurídicas constituidas estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del uno punto cuatro por ciento (1.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables.

Las personas naturales o jurídicas que las constituyeron responderán solidariamente por el impuesto al patrimonio, actualización e intereses de las sociedades constituidas a prorrata de sus aportes.

**ARTÍCULO 6. Declaración y pago.** El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 1 de este decreto deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional para el pago del impuesto de que trata la Ley 1370 de 2009.

**ARTÍCULO 7. Entidades no sujetas al impuesto.** No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 1 de este decreto, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006 o personas naturales que se encuentren en el régimen de insolvencia a que se refiere la Ley 1380 de 2010

**ARTÍCULO 8. Contratos de Estabilidad Jurídica.** De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 963 de 2005, el impuesto al patrimonio y la sobretasa creados en el presente decreto no podrán ser objeto de contratos de estabilidad jurídica, en consecuencia todos los contribuyentes deberán liquidar y pagar estos tributos de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

**ARTÍCULO 9. Sobretasa al Impuesto al Patrimonio.** Créase una sobretasa al impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta de que trata la Ley 1370 de 2009.

Esta sobretasa es del veinticinco por ciento (25%) del impuesto al patrimonio.

La sobretasa prevista en este decreto, deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN para el impuesto al patrimonio y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional para el pago del impuesto de que trata la Ley 1370 de 2009.

	<p><b>DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO Y A LA SOBRETASA AL IMPUESTO AL PATRIMONIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10. Normas aplicables al impuesto al patrimonio y a la sobretasa.</b> Al impuesto al patrimonio y a la sobretasa de que trata el presente Decreto se aplican las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. Control y sanciones.</b> En relación con el impuesto al patrimonio, y la sobretasa a que se refiere el presente Decreto, además de los hechos mencionados en el artículo 647 del Estatuto Tributario, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1o de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.</p>	
--	--	--

	<p><b>1.5. COMENTARIOS SOBRE EL IMPUESTO DE PATRIMONIO</b></p> <p><b>1 IMPUESTO DE PATRIMONIO Y HECHO GENERADOR</b></p> <p>Normas aplicables: Estatuto Tributario, Arts. 292 y siguientes, Ley 111 de 2006, Arts. 25 y ss. Ley 1370 de diciembre 30 de 2009 Arts. 1 y ss , Ley 1430 de diciembre 29/2010 Art. 10, y Decreto de emergencia económica 4825 de diciembre 29 de 2010 Art. 1</p> <p>El impuesto de patrimonio se causa sobre el patrimonio líquido o posesión de riqueza el primero de enero del año 2011 Puede registrarse contra la cuenta de revalorización de patrimonio o contra pérdidas y ganancias con el pasivo correspondiente.</p> <p>Para efectos del <b>hecho generador</b>, las regulaciones legales son diferentes según se trate de a) Sujeción al impuesto, b) Base para calcular el gravamen y c) Clases de contribuyentes según el patrimonio líquido entre mil y dos mil millones de pesos, entre dos mil y tres mil millones de pesos, de tres mil millones a cinco mil millones y de cinco mil millones o más.</p> <p>Los sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas declarantes del impuesto de renta, que llenen las condiciones para quedar sometidas a la sujeción del</p>	
--	---	--

impuesto, las sociedades beneficiarias de escisión de aquellas compañías escindidas en el año 2010, y las sociedades constituidas por las personas sujetas al gravamen en dicho año.

### **1.1 SUJECIÓN AL IMPUESTO.**

**1.1.1 Para patrimonios de 3 mil millones y más.** Se aplica sobre el patrimonio líquido superior a tres mil millones de pesos.

Para calcular la sujeción al impuesto de patrimonio, cuando se haya efectuado un proceso de escisión o se hayan creado sociedades por acciones simplificadas en 2010, se suman al patrimonio de la empresa, los patrimonios de las escindidas y beneficiarias y los de las respectivas sociedades por acciones simplificadas. Para la sujeción al impuesto del patrimonio no se restan las acciones, de modo que se incluyen en el patrimonio para calcular la sujeción al gravamen. Hechas estas operaciones si el patrimonio líquido es igual o superior a \$3.000.000.000 hay sujeción al impuesto. La sujeción se aplica además a las sociedades escindidas y a las nuevas S.A.S. (E.T. 296-1 modificado por la Ley 1430 de 2010 Art. 10.)

### **1.1.2 Para patrimonios iguales o superiores a un mil millones e inferiores a 3 mil millones de pesos.**

Para calcular la sujeción al impuesto, se suma el patrimonio de las sociedades escindidas, cuando se dé el caso previsto en el punto 1.1.1. y cuando se hayan constituido en 2010, "sociedades comerciales o civiles o cualquier otra forma societaria o persona jurídica, deben sumar al patrimonio el de dichas sociedades para determinar la sujeción al impuesto. Como en el caso anterior, las acciones que se posean no se restan para calcular dicha sujeción.

## **2.- BASE GRAVABLE**

La base imponible del impuesto está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero del año 2011 (E.T. 296-1) y para determinar tal base sobre la cual se calcula el impuesto de patrimonio, se resta del patrimonio líquido, sin tener en cuenta los factores para fijar la sujeción al gravamen, el valor patrimonial neto de las acciones y aportes poseídos en sociedades nacionales, de cualquier naturaleza, así como los \$319.215.000 del valor de la casa o apartamento de habitación (esto último sólo para personas naturales). Inicialmente, por error en la redacción de la ley, no se tuvieron en cuenta los aportes sociales, pero la Corte Constitucional en Sentencia C-831-2010, declaró que también se puede excluir el valor patrimonial neto de los aportes en sociedades nacionales

## **3.- TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO**

3.1 Para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a \$1.000.000.000, pero inferior a \$2.000.000.000 la tarifa es del 1% sobre la base gravable del impuesto, lo cual es aplicable a la sociedad o persona propiamente tal, a las sociedades beneficiarias de la escisión y a cada una de las sociedades constituidas por aquella, sobre sus respectivas bases gravables.

	<p>3.2 Para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a \$2.000.000.000, pero inferior a \$3.000.000.000 la tarifa es del 1.4% lo cual es aplicable a la sociedad o persona propiamente tal a las sociedades beneficiarias de la escisión y a cada una de las sociedades constituidas por aquella, sobre sus respectivas bases gravables.</p> <p>3.3 Para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a \$3.000.000.000 sin que exceda de \$5.000.000.000 la tarifa es del 2.4%, incrementada con una sobretasa del 25%, para un total de 3%, lo cual es aplicable a la sociedad sobre sus respectivas bases gravables o persona propiamente tal, a las sociedades beneficiarias de la escisión y a cada una de las sociedades constituidas por aquella, sobre sus respectivas bases gravables.</p> <p>3.4 Para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a \$5.000.000.000 la tarifa es del 4.8%, incrementada con una sobretasa del 25%, para un total de 6%, lo cual es aplicable a la sociedad o persona propiamente tal, a las sociedades beneficiarias de la escisión y a cada una de las sociedades constituidas por aquella, sobre sus respectivas bases gravables.</p> <p><b>PAGO DEL IMPUESTO.</b> El impuesto se causa el primero de enero del año 2011 y se paga en 8 cuotas durante los años 2011 a 2014.</p>

## 2.- GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

<b>ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADO CON LA LEY 1430 DE 2010</b>	
	<p><b>Artículo 870. Gravamen a los movimientos financieros -GMF-.</b> Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1º) de enero del año 2001, el gravamen a los movimientos financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.</p>
	<p>Art. 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.</p> <p>En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro</p>

en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

También constituyen hecho generador del impuesto:

El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que sí estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador. Ley 788 de 2002, Art. 45.

La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. Ley 788 de 2002, Art. 45.

Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro genero, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero. Ley 788 de 2002, Art. 45.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas. Ley 788 de 2002, Art. 45.

**Inciso 8 También constituye hecho generador del impuesto, los desembolsos de créditos y los pagos derivados de operaciones de compensación y liquidación de valores, operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, operaciones de derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios u otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes realizados a través de sistemas de compensación y liquidación cuyo importe se destine a realizar desembolsos o pagos a terceros, mandatarios o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta de los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencias Financiera o Economía Solidaria según el caso, por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones. Ley 1430 de 2010. Art. 28.**

<p>Inciso 9 Igualmente, constituye hecho generador los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día. Ley 1430 de 2010. Art. 28.</p> <p>Inciso 10 En los casos previstos en los incisos 8 y 9 el sujeto pasivo del impuesto es el deudor del crédito, el cliente, mandante, fideicomitente o comitente. Ley 1430 de 2010. Art. 28.</p> <p>Inciso 11 Las cuentas de ahorro colectivo o carteras colectivas se encuentran gravadas con el impuesto en la misma forma que las cuentas de ahorro individual en cabeza de la portante o suscriptor. Ley 1430 de 2010. Art. 28.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, se entiende por transacción financiera toda operación de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta débito, a través de cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquier otra modalidad que implique la disposición de recursos de cuentas de depósito, corrientes o de ahorros, en cualquier tipo de denominación, incluidos los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como "saldos positivos de tarjetas de crédito" y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante abono en cuenta. Ley 788 de 2002, Art. 45.</p> <p>Parágrafo 2. El movimiento contable y el abono en cuenta corriente o de ahorros que se realice en las operaciones cambiarias se considera una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual dispongan de los recursos. El gravamen a los movimientos financieros se causa a cargo del beneficiario de la operación cambiaria cuando el pago sea en efectivo, en cheque al que no se le haya puesto la restricción de "para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario", ó cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros ó contable. Ley 1111 de 2006, Art. 40.</p>	<p>Art. 872. Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1000). Ley 1111 de 2006, Art. 41.</p> <p>Ley 1430 de 2010. Art 3. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Al dos por mil (2X1000) en los años 2014 y 2015</li></ul>
---	--

<p>- Al uno por mil (1X 1000) en los años 2016 y 2017</p> <p>- Al cero por mil (OX 1000) en los años 2018 y siguientes</p> <p>Parágrafo.. A partir del 1° de enero de 2018 derógase las disposiciones contenidas en el Ubre Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros. Ley 1430 de 2010. Art 3.</p> <p>Parágrafo Transitorio El veinticinco por ciento 25% de los dineros recaudados por el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) durante las vigencias fiscales 2012 y 2013, se dedicarán exclusivamente al Fondo de Calamidades para atender los damnificados por la ola invernal del 2010 y 2011. . Ley 1430 de 2010. Art 3.</p>	
<p><b>Artículo 873. Causación del GMF.</b> El gravamen a los movimientos financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.</p> <p><b>Artículo 874. Base gravable del GMF.</b> La base gravable del gravamen a los movimientos financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos.</p> <p><b>Artículo 875. Sujetos pasivos del GMF.</b> Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República. (Inciso modificado por el artículo 46 de la Ley 788 de 2002).</p> <p>Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro.</p>	
<p><b>Artículo 877. Declaración y pago del GMF.</b> Los agentes de retención del GMF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>La declaración y pago del GMF deberá realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.</p> <p><b>Artículo 878. Administración del GMF.</b> Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración del Gravamen a los movimientos financieros a que se refiere este Libro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de</p>	

<p>retención, incluida la de trasladar a las autoridades competentes el conocimiento de posibles conductas de carácter penal.</p> <p>Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario, aplicando el 1.25% del valor total de las retenciones practicadas en el respectivo período, para aquellos agentes retenedores que presenten extemporáneamente la declaración correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 879. Exenciones del GMF.</b> Se encuentran exentas del gravamen a los movimientos financieros:</p> <p>1 Ley 1430/2010 Artículo 35. Modifíquese el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante el respectivo establecimiento de crédito o cooperativa financiera, que dicha cuenta o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.</p> <p>La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir en relación con la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento</p> <p>2. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.</p> <p>3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por FOGAFIN para la capitalización de la banca pública.</p> <p>4. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.</p> <p>5 Ley 1430/2010 Artículo 4o. GMF en Operaciones de Compensación y Liquidación de Valores u Operaciones de Reporto, Operaciones Simultaneas o Transferencia Temporal de Valores. Modificase el numeral 5 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>"5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre éstas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de</p>

mercado de valores o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

Las operaciones de pago a terceros por cuenta del comitente, fideicomitente o mandante por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones fuera del mercado de valores se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros, así se originen en operaciones de compensación y liquidación de valores u operaciones simultáneas o transferencia temporal de valores. Para estos casos el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

6. Las transacciones ocasionadas por la compensación interbancaria respecto de las cuentas que poseen los establecimientos de crédito en el Banco de la República.

7. Ley 1430/2010 ARTÍCULO 5o. GMF en Operaciones de Compensación y Liquidación de Valores, Derivados, Divisas o en Bolsas de Productos Agropecuarios o de Otros Comodities Incluidas las Garantías. Modificase el numeral 7 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“7. Los desembolsos o pagos, según corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros comodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente”.

8. Las operaciones de reporto realizadas entre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín o el Fondo de Garantías de Instituciones Cooperativas Fogacoop con entidades inscritas ante tales instituciones.

9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las EPS y ARS diferentes a los que financian gastos administrativos, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

También quedarán exentas las operaciones realizadas con los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios) por concepto de pago del POS (Plan Obligatorio de Salud) por parte de las

EPS o ARS hasta en un 50%. (Numeral modificado por el artículo 48 de la Ley 788 de 2002).

11 Ley 1430/2010 ARTICULO 6. GMF en Desembolsos de Créditos. Modifícase el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual queda así:

"11. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor cuando el desembolso se haga a un tercer solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nomina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continúan siendo exentas.

También se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos, para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra".

12. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes, realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por las Superintendencias Bancaria o de Valores, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

Las cuentas corrientes a que se refiere el anterior inciso deberán ser de utilización exclusiva para la compra y venta de divisas entre los intermediarios del mercado cambiario.

13. Los cheques de gerencia cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante, siempre y cuando que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de crédito que expida el cheque de gerencia.

14. Ley 1430/10 Artículo 36. Modifíquese el inciso 1° del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria según el caso, a nombre de un mismo y único titular, así como los traslados entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario, salvo lo correspondiente a las utilidades o rendimientos que hubiere generado la inversión, los cuales son la base gravable para la liquidación del impuesto, el cual será retenido por el comisionista o quien reconozca las utilidades o rendimientos.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre estas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando éstas sean equivalentes a cuarenta y un (41) unidades de valor tributario – UVT o menos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podrán abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de crédito para gozar de la exención a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

15. Las operaciones del Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria, cuya creación se autorizó por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, en especial las relativas a los pagos y aportes que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, así como las inversiones del Fondo. (Numeral adicionado por el artículo 48 de la Ley 788 de 2002).

16. Las operaciones derivadas del mecanismo de cobertura de tasa de interés para los créditos individuales hipotecarios para la adquisición de vivienda. (Numeral adicionado por el artículo 48 de la Ley 788 de 2002).

17. Los movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos a cualquier título efectuado entre entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, siempre que correspondan a operaciones de compra y venta de títulos de deuda pública. (Numeral adicionado por el artículo 48 de la Ley 788 de 2002).

18. Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad.

19. La disposición de recursos y los débitos contables respecto de las primeras sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT mensuales que se generen por el pago de los giros provenientes del exterior, que se canalicen a través de Entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. Ley 1111 de 2006 Art. 42

20 Ley 1430/2010 ARTÍCULO 7o. Adiciónese un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"20. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias vigiadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que correspondan a recursos de la población reclusa del orden nacional y autorizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, quien será el titular de la cuenta, siempre que no exceden mensualmente de trescientas cincuenta (350)UVT por recluso."

Parágrafo 1º. El gravamen a los movimientos financieros que se genere por el giro de

<p>recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente. (Parágrafo adicionado por el artículo 48 de la Ley 788 de 2002).</p> <p>Parágrafo 3. Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo 240-1 de este Estatuto, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.</p> <p>Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición, por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente.”</p>	
<p>Ley 1430/2010 ARTÍCULO 45. Modificase el segundo inciso del artículo 115 del Estatuto tributario, el cual queda así:                  “A partir del año gravable 2013 será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.”</p>	

### 3.- RENTA Y DEDUCCIONES

NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADAS	NORMAS DE LA LEY 1430 /2010 DE REFORMA TRIBUTARIA	COMENTARIOS O PONENCIAS
<p>Ley 1111/2006 Art. 8. Modificase el artículo 158-3 del Estatuto Tributario “Artículo 158-3. Dedución por inversión en activos fijos. A partir del 1º</p>	<p><b>ARTÍCULO 1o. Eliminación Dedución Especial por Inversión en Activos Fijos Reales Productivos.</b> Adicionase el siguiente parágrafo al artículo 158-3 del Estatuto Tributario:                  “Parágrafo 3o. A partir del año gravable 2011, ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la</p>	<p>La deducción por inversión en activos fijos reales</p>

<p>de enero de 2007, las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir..... Ley 1370/09 Artículo 10. "Parágrafo 2°. A partir del período gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) .....</p>	<p><b>deducción de que trata este artículo.</b> Quienes con anterioridad al 01 de noviembre de 2010 hayan presentado solicitud de contratos de estabilidad jurídica, incluyendo estabilizar la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el presente artículo y cuya prima sea fijada con base en el valor total de la inversión objeto de estabilidad, podrán suscribir contrato de estabilidad jurídica en el que se incluya dicha deducción. En estos casos, el término de la estabilidad jurídica de la deducción especial no podrá ser superior tres (3) años."</p>	<p>productivos. Se eliminó totalmente a partir del año gravable 2011</p>
<p>Código Civil ART. 1625.—Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo. 2. Por la novación. 3. Por la transacción. 4. Por la remisión. 5. Por la compensación. 6. Por la confusión. 7. Por la pérdida de la cosa que se debe. 8. Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9. Por el evento de la condición resolutoria. 10. Por la prescripción.</p>	<p>Artículo 26. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: Artículo 771-5. <b>Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.</b> Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables <b>deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago</b> en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes. Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 31 de 1992. Parágrafo. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o</p>	<p>Los pagos en efectivo serán aceptables para tener derecho al reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, en la medida que éstos no superen (i) un porcentaje del total de los pagos o una suma determinada, ni (ii) un porcentaje del total de los costos y deducciones.  Esta limitación empezará a aplicarse a partir del año fiscal 2014 cuando no se aceptarán fiscalmente pagos en efectivo que</p>

	<p>responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:</p> <p>En el primer año, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.</p> <p>En el segundo año, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.</p> <p>En el tercer año, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.</p> <p>A partir del cuarto año, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.</p> <p>Esta gradualidad prevista en el presente artículo empieza su aplicación a partir del año gravable 2014.</p>	<p>sean superiores (i) al 85% de lo pagado ni a 100.000 UVT (valor UVT para el año 2011: \$25.132) ni (ii) al 50% de los costos y deducciones totales.</p> <p>Los porcentajes se irán reduciendo gradualmente</p>
<p>Artículo 36-1. Utilidad en la enajenación de acciones. De la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, no constituye renta ni ganancia ocasional, .....</p>	<p>Artículo 37. Se adiciona un inciso 3° al artículo 36-1 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p>Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones</p>	

<p>Artículo 25. Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país:</p> <p>3) Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.</p> <p>4) Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados .....</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.</b> Modifíquense los numerales 3 y 4 del literal a) del artículo 25 del Estatuto tributario, los cuales quedan así:</p> <p>“3. Los créditos que obtengan en el exterior las Corporaciones Financieras, las Cooperativas Financieras, las Compañías de Financiamiento, BANCOLDEX y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.</p> <p>4. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las Corporaciones Financieras, las Cooperativas Financieras, las Compañías de Financiamiento, BANCOLDEX y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.”</p>	
<p>“Artículo 254. Por impuestos pagados en el exterior. Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.</p> <p>Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.</b> Modificase el artículo 254 del Estatuto tributario, el cual queda así:</p> <p>“ARTÍCULO 254. Por impuestos pagados en el exterior. Los contribuyentes nacionales, o los extranjeros personas naturales con cinco años o más de residencia continua o discontinua en el país, que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.</p> <p>Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:</p> <p>a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron.</p> <p>b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o</p>	

<p>exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto de renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto de renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos.”</p>	<p>participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron.</p> <p>c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones de al menos el quince por ciento (15%) de las acciones o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias de al menos el quince por ciento (15%) de las acciones o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto).</p> <p>d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.</p> <p>e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos.</p> <p>f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea.</p> <p>g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron.</p>	
---	--	--

	<p><b>Parágrafo.</b> El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 del Estatuto Tributario.”</p>	
<p>Artículo 408. Tarifas para rentas de capital y de trabajo. ..... .....</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.</b> Adicionase el artículo 408 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:  “Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del catorce por ciento (14%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.  Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).”</p>	<p>Ponencia 1er debate: La legislación tributaria contempla beneficios respecto de los créditos que se otorgan en el exterior a las empresas establecidas en el país y a los contratos de leasing internacional para financiar inversiones en maquinaria y equipo. Dichas disposiciones generan asimetrías, por una parte, a favor del crédito externo, y por la otra, en detrimento del crédito interno. Se requiere, para el efecto, suprimir dichos estímulos y a su vez, de manera consecuente, disminuir la tarifa de retención en la</p>

		fuente aplicable a los pagos por concepto de intereses realizados a los no domiciliados o no residentes en el país.
	<p><b>ARTÍCULO 48. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.</b></p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2008 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:</p> <p>Pago de contado el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.</p> <p>Las autoridades territoriales podrán adoptar estas condiciones especiales en sus correspondientes estatutos de rentas para los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de su competencia conservando los límites de porcentajes y plazo previstos en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los sujetos pasivos, contribuyentes responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones</p>	

	<p>administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.</p> <p>En estos casos la autoridad tributaria iniciarán de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción empezará a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.</p> <p>No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la ley 1066 de 2006 y el artículo primero de las Ley 1175 de 2007, que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta diez (10) meses.</p>	
<p>Artículo 266. Bienes no poseídos en el país. No se entienden poseídos en Colombia los siguientes créditos obtenidos en el exterior:.....</p>	<p><b>ARTÍCULO 56.</b> Adicionase el artículo 266 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:</p> <p>“6. Los títulos, bonos u otros títulos de deuda emitido por un emisor colombiano y que sean transados en el exterior”</p>	
<p>Artículo 116. Deducción de impuestos, regalías y contribuciones pagados por los organismos descentralizados. .....</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 116 de Estatuto Tributario, así:</p> <p>“<b>Parágrafo 1.</b> Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del Impuesto de renta.”</p>	
<p>Artículo 408. Tarifas para rentas de capital y de trabajo</p>	<p>Artículo 65. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 408 del Estatuto Tributario, en los</p>	<p>En el mes de noviembre el</p>

<p>Parágrafo Transitorio. No se considera renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del plan nacional de desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación</p> <p>.....</p>	<p>siguientes términos:</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente</p>	<p>Decreto 4145/2010 derogó las normas que consideraban las actividades de interés económico y social para el país, para efecto de pagos al exterior, de manera que para el futuro se consideran de fuente nacional sometidas a retención en la fuente.</p> <p>Se aclaró que los intereses por préstamos, o por cánones de leasing por los créditos del exterior en virtud de contratos celebrados hasta el 31 de diciembre de 2010 se siguen considerando de fuente extranjera, no sujetos a retención en la fuente.</p>
---	---	---

#### 4.- IMPUESTOS TERRITORIALES

NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADAS	NORMAS DE LA LEY 1430 /2010 DE REFORMA TRIBUTARIA	COMENTARIOS O PONENCIAS
	<p>Artículo 31. Base gravable de las empresas de servicios temporales. <b>La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos,</b> entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.</p>	<p>La base gravable de empresas de servicios temporales para ICA es el valor de los ingresos brutos.</p>
<p>ICA Artículo 42º.- <b>La base impositiva para la cuantificación del impuesto</b> regulado en la presente Ley se establecerá ...de la siguiente manera: 1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: .....</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la ley 14 de 1983, así: <b>Parágrafo.</b> <b>Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios.</b> Para los comisionistas de bolsa la base</p>	<p>La base gravable del impuesto de industria y comercio para el sector financiero incluye los ingresos varios.</p>
	<p><b>. ARTÍCULO 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES.</b> Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen <b>el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.</b> En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los <b>tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.</b> <b>Parágrafo.</b> Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o</p>	<p>Se establecen los sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales.</p>

	<p>beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.</p> <p>En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será es representante de la forma contractual.</p> <p>Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva, de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.</p>	
<p>Ley 1111 de 2006 Art. 69. Determinación oficial de los tributos distritales sobre la propiedad por el sistema de facturación. Autorízase a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 58.</b> Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.</b> Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.</p> <p>Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 60. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.</b> El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.</p> <p>Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez</p>	

	<p>deberá cubrirlos con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.</p> <p>Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad al transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.</p>	

### 5.- IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADAS	NORMAS DE LA LEY 1430 /2010 DE REFORMA TRIBUTARIA	COMENTARIOS O PONENCIAS
<p>Ley 681 de 201 Art. 1º ARTÍCULO 1o. Reglamentado. Decreto 2195 de 2001. Modifícase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 19. En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera.</b></p> <p>Modifíquese el artículo 1º de la Ley 661 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>En los departamentos y municipios en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía <b>tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos del impuesto global, IVA y arancel.</b></p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o quién haga sus veces, quién podrá ceder o transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.</p> <p>El combustible se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio y comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor y a los grandes</p>	<p>Nueva norma para efectos de control.</p>

<p>En desarrollo de esta función, Ecopetrol se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustibles del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir por parte de Ecopetrol en cada municipio, será el establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, Ecopetrol podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Minas y Energía o con terceros previamente aprobados y registrados por el Ministerio de Minas y Energía la importación, .....</p>	<p>consumidores que consuman volúmenes inferiores a los 100.000 galones mensuales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no goza de las exenciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Los contratos de transporte de combustibles que celebre el Ministerio de Minas y energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o con terceros, deberán establecer de manera expresa que estos agentes se obligan a entregar el combustible directamente en cada estación de servicio y en los vehículos de comercializador industrial y las instalaciones que estos atienden, en concordancia con los cupos asignados.</p> <p><b>Parágrafo 1o.</b> Prohíbese la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida por la Refinería de Orito Putumayo, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno.</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.</p> <p><b>Parágrafo 3o.</b> Establézcase un periodo de transición hasta el 1o. de enero de 2012, para que el Ministerio de Minas y Energía asuma las funciones señaladas en el presente Artículo, período durante el cual Ecopetrol S.A. y la UPME continuarán a cargo de las labores que sobre el particular venían ejerciendo. Ecopetrol S. A. y la UPME cederán al Ministerio de Minas y Energía, a título gratuito, los desarrollos tecnológicos y logísticos necesarios para cumplir con estas funciones.</p>	
<p>Artículo 476. Servicios excluidos</p>	<p>Artículo 11. Exclusión de IVA a servicios de conexión y acceso a internet. Adiciónase el</p>	<p>Ponencia: ..”Se excluye del IVA</p>

<p>del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios .....</p>	<p>siguiente numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario: <b>15. Los servicios de conexión y acceso a Internet de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.</b> En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos de forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios. Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.</p>	<p>los servicios de conexión y acceso a Internet de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3, con la cual se pretende que el aumento en la masificación del acceso a Internet, pasando de 2.2 millones de accesos a 8.8 millones.”</p>
<p>Artículo 863. <b>Intereses a favor del contribuyente.</b> Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:  Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución .....</p>	<p>Artículo 12. Intereses a favor del contribuyente. Modifícase el artículo 863 del Estatuto Tributario el cual queda así: Artículo 863. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, <b>sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:</b> Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, <b>se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación</b></p>	<p>Ponencia :“...las medidas relacionadas con la causación de los intereses corrientes o moratorios cuando existen saldos a favor prevista en el artículo 863 del Estatuto Tributario, la devolución del impuesto sobre las ventas sobre los bienes efectivamente exportados, la ineficacia como mecanismo jurídico efectivo para sancionar el incumplimiento en la obligación</p>
<p>Artículo 437-2. <b>Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.</b> Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las</p>	<p>Artículo 13. Adiciónase el artículo 437-2 del Estatuto Tributario, con el siguiente numeral: <b>7. Los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común, distintos de los agentes de retención</b></p>	

<p>ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados: .....</p>	<p>mencionados en los numerales 1 y 2 o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 de este Estatuto.</p>	
<p>Artículo 857. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:</p>	<p>Artículo 14. Adiciónase el inciso 1° del artículo 857 del Estatuto Tributario, con el siguiente numeral. 5. Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los periodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 580- 1 de este Estatuto. Cuando la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, conforme lo prevé el artículo 376-1 de este Estatuto, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los periodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud</p>	<p>Se adicionan casos de rechazo de las solicitudes de devolución.</p>
<p>Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.</b> Adicionase el Parágrafo del artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso: “Lo dispuesto en el presente Parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.”</p>	
<p>Artículo 471. Tarifas para otros vehículos, naves y aeronaves..... 3. Tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) ..... c) Barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, importados</p>	<p><b>ARTÍCULO 55.</b> Deróguese el literal c) del numeral 3 del artículo 471 del Estatuto Tributario y modifíquese el literal b) del numeral 1 del mismo artículo, el cual quedará así: b) los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03.</p>	
<p>Artículo 424. Bienes excluidos</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.</b> Adiciónese al artículo 424 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:</p>	

<p><b>del impuesto.</b> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Igualmente se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) el combustible para aviación que se utilice en el transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los Departamentos Guainía, Amazonas y Vaupés en los siguientes términos:                  Ochocientos mil galones (800.000) para el Departamento de Guainía.                  Ochocientos mil galones (800.000) para el Departamento de Vaupés.                  Dos millones de galones (2.000.000) para el Departamento de Amazonas.                  El volumen máximo objeto de exoneración por cada año no será acumulable para el siguiente año.</p>	

## 6.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS – RETENCIÓN

NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO O MODIFICADAS	NORMAS DE LA LEY 1430 /2010 DE REFORMA TRIBUTARIA	COMENTARIOS O PONENCIAS
Artículo 580. Declaraciones que se tienen por no presentadas.	<p>Artículo 15. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total. Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 580-1. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.</p> <p>Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.</p>	

	<p>El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.</p> <p>Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare</p>	
<p>Ley 643 de 2001 Art.41 liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación .....</p>	<p>Artículo 16. Ineficacia en las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración presentadas sin pago total. Adiciónese el artículo 41 de la Ley 643 de 2001, con el siguiente inciso:</p> <p>Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare</p>	<p>Ponencia: prevé la ineficacia de las declaraciones de los derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar, en el evento en que estas sean presentadas sin acreditar el pago total.</p>
<p>Artículo 606. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:.... ..... Parágrafo 2.</p>	<p>Artículo 20. No obligados a presentar declaración de retención en la fuente. Se modifica el parágrafo 2º y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Parágrafo 2º. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a</p>	<p>En los períodos en los cuales no se realicen operaciones sometidas a retención en la fuente, no hay obligación de presentar declaración de retención en la fuente.</p> <p>Se eliminan las</p>

<p>La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.</p>	<p>retención, desde julio de 2006, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley sin liquidar sanción por extemporaneidad.</p>	<p>declaraciones en cero (0)</p>
<p>Artículo 601. Quiénes deben presentar declaración de ventas. Deberán presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, según el caso, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores</p>	<p>Artículo 22. No obligados a presentar declaración del impuesto sobre las ventas. Adiciónase el artículo 601 del Estatuto Tributario con los siguientes inciso y parágrafo:</p> <p>Tampoco estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los responsables obligados a presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas que no hayan cumplido la obligación de presentar las declaraciones del impuesto sobre las ventas en ceros (0) en los meses en los cuales no realizaron operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de los artículos 484 y 486 de este Estatuto desde que tenían la obligación, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley sin liquidar sanción por extemporaneidad</p>	<p>No hay obligación de presentar declaración del Impuesto sobre las ventas en los períodos en los cuales no se efectúen operaciones sometidas al IVA. Se eliminan las declaraciones en cero (0)</p>

<p>Artículo 366-1. Facultad para establecer retención en la fuente por ingresos del exterior.</p>	<p><b>ARTÍCULO 50.</b> Adiciónese el Parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:          “Lo previsto en este Parágrafo no aplica a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, para lo cual el exportador actuará como autoretenedor. En este caso, el Gobierno Nacional establecerá la tarifa de retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al diez 10% del respectivo pago o abono en cuenta.”</p>	
	<p>Artículo 66. Las asociaciones comunitarias sin ánimo de lucro y/o organizaciones indígenas creadas para desarrollar actividades productivas u otras cuyo patrimonio no sea superior a 50 salarios mínimos que hasta la fecha adeudan a la DIAN por concepto de retención en la fuente por no haber declarado la autoliquidación de retención en ceros, quedan exoneradas de dicho pago por lo adeudado hasta la fecha y podrán liquidarse o continuar el objeto por el cual fueron creadas, de acuerdo a un plan de trabajo.</p>	
<p>E.T. Artículo 580          Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, Literal e)          Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago.</p>	<p>Artículo 67. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación. Se derogan ....., el literal e) del artículo 580 del Estatuto Tributario .....</p>	
	<p>Ley 1429 de diciembre 29 de 2010 Art. 15 Parágrafo. No están obligados a declarar los asalariados con ingresos que no sean superiores a 4.073 UVT. Art 16 que modifica el numeral tercero del art. 593 del E.T.</p>	<p>Disposiciones de la Ley sobre generación de empleo</p>

	Ley 1429 de 2010 Art. 15A los trabajadores independientes que tengan un solo contrato de servicios que no exceda de 3000 UVT se les aplicará la tasa de retención de asalariados.	Disposiciones de la Ley sobre generación de empleo

## 7.- INFORMACIONES Y CONTROL ESTATAL

NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADAS	NORMAS DE LA LEY 1430 /2010 DE REFORMA TRIBUTARIA	COMENTARIOS O PONENCIAS
Artículo 631-2. Valores de operaciones objeto de información .....	Artículo 17. Información para efectos de control tributario. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: Artículo 631-3. Información para efectos de control tributario. El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes	Ponencia: Se faculta al Director General de la DIAN para señalar las especificaciones de la información que se requiera
	Artículo 21. Proceso de modernización de la DIAN. La DIAN continuará su proceso de modernización tecnológica con el fin de simplificar y disminuir los procedimientos requeridos para cumplir las obligaciones tributarias formales y sustantivas. Parágrafo. El proceso de modernización tecnológica de la DIAN no podrá ser superior a dos (2) años, después de entrada en vigencia la presente ley	
Artículo 586. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria....  Artículo 587. Información sobre bases para aportes parafiscales.	Artículo 25. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: Artículo 587-1. <b>Suministro de información con fines estadísticos.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores. <b>El uso de esta información estará sometido a la más estricta reserva.</b>	Ponencia: se prevé que para efectos del control y verificación del cumplimiento de requisitos en los procesos de contratación administrativa, por cuantía superior a cuarenta y un mil (41.000) UVT, las entidades estatales, puedan

	<p>Para efectos del control y verificación del cumplimiento de requisitos establecidos, de conformidad con la Constitución y la ley, en los procesos de contratación administrativa que adelante el Instituto Nacional de Concesiones INCO o quien haga sus veces, por cuantía superior a cuarenta y un mil (41.000) UVT, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los contribuyentes, responsables y demás sujetos obligados, que tengan la calidad de proponentes, que repose en las declaraciones tributarias y en los sistemas de información y registro de la entidad. El Instituto Nacional de Concesiones INCO sólo podrá utilizar la información suministrada para los fines mencionados, guardando respecto de dicha información la más absoluta reserva</p>	<p>solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los contribuyentes, responsables y demás sujetos obligados, que tengan la calidad de contratistas o proponentes, que repose en las declaraciones tributarias y en los sistemas de información y registro de la entidad.</p>
<p>Obligaciones del agente retenedor</p> <p>Artículo 375. Efectuar la retención .....</p> <p>Artículo 376. Consignar lo retenido .....</p>	<p>Artículo 27. Retención en la fuente a través de las entidades financieras. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 376-1 Retención en la fuente a través de las entidades financieras. Con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo de los impuestos nacionales, las retenciones en la fuente que deben efectuar los agentes de retención, que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a título de los impuestos de renta e IVA serán practicadas y consignadas directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras.</p> <p>Para el efecto, el sujeto que ordena el pago deberá identificar la(s) cuenta (s) corrientes o de ahorros a través de las cuales se realicen de forma exclusiva los pagos sometidos a retención en la fuente e indicar a la entidad financiera el concepto o conceptos sujetos a retención, la base del cálculo, la(s) tarifa(s) y demás elementos necesarios para garantizar que las retenciones se practiquen en debida forma. Si el sujeto que ordena el pago no suministra la información aquí relacionada, la entidad financiera aplicará la tarifa de retención del diez por ciento (10%) sobre el valor total del pago. La inexactitud, deficiencia o la falta de la información aquí prevista será responsabilidad exclusiva del sujeto que ordena el pago.</p> <p>Todas las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y</p>	<p>Exposición de motivos: “otorga una facultad a la DIAN, para que disponga que determinados contribuyentes, practiquen la retención a la que están obligados a título de impuesto de renta e IVA, a través de las entidades financieras, con el fin de que tales recaudos sean girados inmediatamente al Tesoro Nacional”.</p>

	<p>responsabilidades que en su condición de agentes de retención deben cumplir los ordenantes del pago serán de su exclusiva responsabilidad.</p> <p>Las entidades financieras que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo deban efectuar y consignar las retenciones responderán por las sumas retenidas y por los intereses aplicables, en el evento que no se consignen dentro de los plazos establecidos.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.</p>	
	<p>Artículo 30. Facultades extraordinarias para modificar el régimen sancionatorio en materia cambiaria. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para modificar el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p>	
<p>E.T. Artículo 837. Medidas preventivas</p> <p>Art. 837-1 Inciso 3º. Art. 837-1. Adicionado Ley 1066 de 2006 Art. 9. Límite de inembargabilidad</p>	<p>Artículo 34. Modifíquese el inciso 3º del artículo 837-1 del Estatuto Tributario el cual queda así:</p> <p><b>No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República</b></p>	
	<p><b>ARTÍCULO 62. INTERVENCIÓN DE TARIFAS O PRECIOS.</b> El Gobierno Nacional dictará normas que deben observar las instituciones financieras para la fijación, y fusión y publicidad de las tarifas o precios que éstas cobren siguiendo para ello los objetivos y criterios señalados para la intervención de dicho sector.</p> <p>Cuando se establezca la no existencia de suficiente competencia en el mercado relevante correspondiente, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, el Gobierno Nacional deberá, además, intervenir esas tarifas o precios según corresponda a la falla que se evidencia mediante: (i) el señalamiento de la tarifa o precio; (ii) la determinación de precios o tarifas máximos o mínimos; (iii) la obligación de reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia y/o de Industria y Comercio las metodologías para</p>	

	establecer tarifas o precios.	
	<b>ARTÍCULO 63. SEGUIMIENTO A TARIFAS O PRECIOS.</b> La Superintendencia Financiera de Colombia, implementará un esquema de seguimiento a la evolución de las tarifas o precios en los mercados relevantes, atendidos por las entidades financieras y reportará los resultados de dicha evaluación semestralmente al Gobierno Nacional y a la Superintendencia Financiera de Colombia.	

## 8.- CONTRIBUYENTES, PROCEDIMIENTO Y DEVOLUCIONES

NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADAS	NORMAS DE LA LEY 1430 /2010 DE REFORMA TRIBUTARIA	COMENTARIOS O PONENCIAS
<p>Ley 681 Art 1o.. Modifícase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 19. En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol tendrá la función de distribución de combustibles</p>	<p><b>ARTÍCULO 8o. Sanción por violación a las Condiciones de una Exención.</b> Sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y contractuales a que hubiere lugar, el que al amparo del artículo 1o. de la Ley 681 de 2001 y sus normas reglamentarias, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, adquiera combustibles líquidos derivados del petróleo y no los distribuya dentro de los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera de que trata la ley en mención o los distribuya incumpliendo con la normatividad establecida para el abastecimiento de dichas regiones, será objeto de una sanción equivalente al 1000% del valor de los tributos exonerados.</p> <p>Para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad, quien tendrá el término de un (1) mes para responder.</p> <p>Vencido el término de repuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, a través del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.</p> <p>Esta sanción podrá imponerse por las actividades de los últimos tres (3) años.</p>	<p>Ponencia:</p> <p>Como quiera que la exención otorgada en el artículo 1 de la Ley 681 de 2001, a los municipios y departamentos ubicados en las zonas de frontera, respecto de los combustibles y derivados del petróleo, tiene como finalidad beneficiar a estos grupos poblacionales que se afectan por la incidencia económica y comercial del país vecino, y teniendo en cuenta las estimaciones de destinación ilegal de combustible,</p>

<p>Artículo 860. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.</p> <p>La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el</p>	<p>Artículo 18. Devolución con presentación de garantía. Modifícase el artículo 860 del Estatuto Tributario, el cual queda así:</p> <p>Artículo 860. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.</p> <p>La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.</p> <p>En el texto de toda garantía constituida a favor de la Nación -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.</p> <p>El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.</p> <p>En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o</p>	<p>.....</p> <p>Ponencia: “ ..Se busca alcanzar la efectividad en el control a las devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor y garantizar la recuperación de los valores devueltos en forma improcedente, cuando las solicitudes se presentan con garantía. Para el efecto se establece expresamente que la garantía debe expedirse por valor equivalente al monto objeto de devolución y/o compensación, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario.”</p>
--	--	--

<p>monto de la sanción por improcedencia de la devolución, .....</p>	<p>compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección</p>	
<p>Artículo 855. Término para efectuar la devolución. ....</p>	<p>Artículo 19. Modifícase el inciso 1° del artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual queda así: Artículo 855. Término para efectuar la devolución. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma</p>	
<p>Artículo 23. Otras entidades que no son contribuyentes. ....</p>	<p>Artículo 23. Modifíquese el último inciso del artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual queda así: No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p>	
<p>Artículo 598. están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes ...con excepción de las siguientes:</p>	<p>Artículo 24. Adiciónese el artículo 598 del Estatuto Tributario con el siguiente literal: c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p>	
<p>Artículo 862. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o</p>	<p>Artículo 32. El artículo 862 del Estatuto Tributario quedará así: Artículo 862. Mecanismo para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de</p>	

<p>giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a.....</p>	<p>impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.</p> <p>El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables</p>	
<p>Artículo 689-1. Beneficio de Auditoría. Para los períodos gravables 2000 a 2003, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a .....</p>	<p>Artículo 33. Modifícase el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:</p> <p><b>Artículo 689-1. Beneficio de la auditoría. Para los períodos gravables 2011 a 2012,</b> la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco (5) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.</p> <p>Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos siete (7) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.</p> <p>Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos doce (12) veces la inflación causada en</p>	<p>Se fijan las condiciones para el beneficio de auditoría para los años 2011 y 2012</p>

	<p>el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.</p> <p>Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.</p> <p>Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.</p> <p>En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al período en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2011 a 2012, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.</p> <p>Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.</p> <p>Parágrafo 1°. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de</p>	
--	--	--

	<p>auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo para la firmeza de la declaración</p>	
<p>Artículo 864. Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario</p>	<p><b>ARTICULO 38. INTERESES EN DEVOLUCION DE IMPUESTOS.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 864 del Estatuto Tributario: “Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor”.</p>	
<p>Artículo 260-10. Sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa..... ....</p>	<p><b>ARTICULO 41.</b> Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: “<b>ARTICULO 260-11. Sanciones por el incumplimiento de obligaciones formales del régimen de precios de transferencia.</b> La sanción relativa a la documentación comprobatoria a que se refiere el numeral 1 del literal a) del artículo 260-10 de este Estatuto, no podrá exceder de quince mil UVT (15.000 UVT) y la contemplada en el numeral 2 del mismo literal no podrá exceder de veinte mil UVT (20.000 UVT). Las sanciones relativas a la declaración informativa a que se refiere el literal b) del artículo 260-10 de este Estatuto, no podrán exceder de veinte mil UVT (20.000 UVT)”. <b>Parágrafo.</b> Los límites establecidos en este artículo se aplicarán a las sanciones que se</p>	

	impongan a partir de la vigencia de esta modificación”.	

## 9.- CONTRIBUCIONES Y FONDOS

NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADAS	NORMAS DE LA LEY 1430 /2010 DE REFORMA TRIBUTARIA	COMENTARIOS O PONENCIAS
<p>Artículo 211. Exención para empresas de servicios públicos domiciliarios. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación</p>	<p><b>ARTÍCULO 2o. Contribución Sector Eléctrico Usuarios Industriales.</b>                      Modifíquese el párrafo 2 y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:                      "Párrafo 2. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 Be aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.                      Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente párrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.                      A partir del año 2012 dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quien es el usuario Industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.  <b>Parágrafo 3.</b> Para los efectos del párrafo anterior, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores de los servicios públicos, a que se refiere el presente artículo, garanticen un adecuado control, entre las distintas clases de usuarios del servicio de energía eléctrica."</p>	<p>Según la ponencia y las comisiones del Congreso “se definen los sujetos pasivos de este impuesto, excluyendo de esta contribución especial a los usuarios industriales..”                      “ lo que se pretende reglamentar es el control que deben tener las empresas de servicios públicos frente a los usuarios cuya condición se pueda confundir entre industrial y otro tipo, para efectos del cobro de la contribución especial.”</p>
<p>Ley 789 de 2002 Art. 16 # 7: Ministerio de la Protección Social. Funciones</p>	<p>Artículo 29. Recursos para el Fondo para el Subsidio de Vivienda de Interés Social FOVIS. El numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002</p>	

<p>de las Cajas de Compensación.</p> <p>7. Modificado. Ley 1114 de 2006, Art. 4. Mantener para el Fondo de Vivienda de Interés Social, hasta el 31 de diciembre de 2010, los mismos porcentajes definidos para el año 2002 .....</p>	<p>quedará así:</p> <p>7. Mantener para el Fondo de Vivienda de Interés Social, los mismos porcentajes definidos para el año 2002 por la Superintendencia de Subsidio Familiar, con base en la Ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo de cociente establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%), dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 6° de la presente ley para el fomento del empleo</p>	
<p>Ley 1106 de 2006 Art. 6°. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:</p> <p>(Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar .....</p>	<p><b>ARTÍCULO 39:</b> Adiciónese el artículo 6 de la ley 1106 de 2006 el siguiente párrafo:  <b>“Parágrafo 3. El recaudo por concepto de la contribución especial</b> que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.”</p>	

## 10.- APORTES PARAFISCALES

NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADAS	NORMAS DE LA LEY 1430 /2010 DE REFORMA TRIBUTARIA	COMENTARIOS O PONENCIAS
<p>Ley 633 de 2000. Art. 65 Manejo financiero. Las Cajas tendrán un manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina para los servicios de mercadeo, IPS y EPS. Por consiguiente, a partir de la vigencia de la presente ley, en ningún caso los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) podrán destinarse a subsidiar dichas actividades. Estos servicios abiertos a la comunidad, deberán llegar a su punto de equilibrio financiero el 31 de diciembre del año 2000. En el caso de los hoteles no habrá tarifa subsidiada para los trabajadores que tengan ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1º.- Las cajas de</p>	<p><b>ARTICULO 40.</b> Modifícase el artículo 65 de la ley 633 de 2000, el cual queda así: “<b>Artículo 65. Manejo financiero.</b> El artículo 65 de la Ley 633 de 2000, quedará así: Las cajas tendrán un manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina, para los servicios de mercadeo y salud, incluidos en estos últimos las actividades de IPS y EPS. Por consiguiente, a partir de la vigencia de la presente ley, en ningún caso los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) podrán destinarse a subsidiar dichas actividades.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las cajas de compensación familiar podrán aprobar préstamos con destino a colaborar en el pago de atención de personas a cargo de trabajadores beneficiarios, al tenor de la Ley 21 de 1982, en eventos que no estén cubiertos por el sistema general de seguridad social en salud o cobertura de servicios médico-asistenciales a que, por norma legal, deba estar afiliado el trabajador. El préstamo por evento podrá ser superior a diez (10) veces la cuota del subsidio monetario mensual vigente al momento del mismo. Las cajas podrán establecer cuotas moderadoras para estos efectos exclusivamente.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los subsidios de escolaridad en dinero pagados por las Cajas de Compensación a las personas a cargo de trabajadores beneficiarias, matriculadas en los tres (3) últimos grados del ciclo secundario de la educación básica y en el nivel de educación media, formarán parte del cálculo de subsidio monetario pagado por cada Caja de Compensación Familiar y de la obligación de destinación para educación prevista en el artículo 5º del Decreto 1902 de 1994, siempre que la destinación total para ella no resulte inferior a la obligatoria antes de la vigencia de la presente ley.</p>	

compensación familiar..... .....	<p><b>Parágrafo 3º.</b> Cuando durante el ejercicio anual el programa de salud presente resultados deficitarios, las Cajas de Compensación Familiar, previa decisión de sus Consejos Directivos, podrán cubrir el déficit con los remanentes que arroje la Caja en el correspondiente período que provengan de los diferentes componentes del programa de salud y de programas distintos a los ejecutados con recursos provenientes del cuatro 4%.</p> <p>Adicionalmente, las Cajas de Compensación Familiar podrán financiar el programa de salud, con recursos de crédito.</p>	

### 11.- VARIOS

NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADAS	NORMAS DE LA LEY 1430 /2010 DE REFORMA TRIBUTARIA	COMENTARIOS O PONENCIAS
	<p><b>ARTICULO 42.</b> El Gobierno Nacional apropiará en el PGN anualmente los recursos presupuestales necesarios en su totalidad para pagar en forma oportuna y en primer orden los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 para los usuarios de energía eléctrica.</p> <p>En ningún caso se podrán disminuir la apropiación de los recursos destinados a cubrir estos subsidios.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 44.</b> Con el fin de dotar de competitividad al Departamento de Arauca, se autoriza, a éste para que retire hasta un veinticinco 25% del saldo total que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tenga en el Fondo de Ahorro y estabilización Petrolera - FAEP, a razón de una cuarta parte del total acá autorizado, por cada año entre el 2011 y 2014.</p> <p>Los recursos a que se refiere el inciso anterior, tendrán como única destinación la inversión en vías de su jurisdicción.</p>	
Ley 488 de 1998. Artículo 130. Créase el fondo de subsidio de la sobretasa a la	<p><b>ARTICULO 51.</b> Elimínese el parágrafo del artículo 130 (Creación del Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina) de la Ley 488 de 1998 "Por al cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones Fiscales</p>	

<p>gasolina el cual se financiará con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente Ley. .....</p>	<p>de las Entidades Territoriales”.</p>	
<p>Ley 418 de 1997 Art. 120 modificado por la Ley 782 de 2002 Artículo 37. Responsables del impuesto sobre las ventas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 53. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.</b> Prorrogase por el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la vigencia del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. Así mismo se prorrogará por tres (3) años la vigencia del artículo 121 de la Ley 418 de 1997.</p>	
	<p><b>ARTICULO 59.</b> Las personas que se encuentran en estado de invalidez debidamente calificada en los términos de la Ley 100 de 1993 o las que la sustituyan o modifiquen, podrán importar sin el pago de tributos aduaneros un vehículo que les hubiere sido donado, de características especiales, acondicionado para su uso personal. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del beneficiario de la exención y no podrá ser traspaso a ningún título antes de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula.  El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del beneficio y por ende el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar e inhabilitara al beneficiario para obtener nuevamente este beneficio”.</p>	
<p>Ley 1328 de 2009 Art. 93 los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000.....</p>	<p>Artículo 64.: Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN. Modifíquense los artículos 93 de la Ley 1328 de 2009 y el artículo 31 de la Ley 1380 de 2010, los cuales quedarán así:  <b>Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN, Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000,</b> y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio</p>	

<p>Ley 1380/2010 Art. 31 Programa de Reactivación Nacional, PRAN Agropecuario, de que trata los Decretos 967 de 2000, 1257 de 2004, 931 de 2002, 1623 de 2002, 011 de 2004, 2795 de 2004, 3749 de 2004 y 2341 de 2006 así como de las reestructuraciones efectuadas</p>	<p>Deuda Cafetera y PRAN Arrocerero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, aquéllos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.</p> <p>Parágrafo 2°. Aquellos deudores que se acogieron a los términos de los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 o 4430 de 2008, este último en cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 6° del Decreto 1257 de 2001 y 10 del Decreto 2795 de 2004, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.</p> <p>Parágrafo 3°. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar el Paz y Salvo por concepto de seguros de vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos últimos, cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.</p> <p>Parágrafo 4°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.</p>	
---	--	--

	<p>Parágrafo 5°. Finagro, o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligaciones en los programas de los que sea administrador o creador sea igual o inferior a \$3.500.000 del año de expedición de la presente ley. Para su recuperación solo se adelantará cobro prejudicial.</p>	
<p>Ley 1111/2006                  Art. 16 El Ministro de Minas y Energía fijará el precio de venta de las exportaciones de minerales, cuando se trate de exportaciones que superen los cien millones de dólares (US \$ 100.000.000) al año, teniendo en cuenta los precios en términos FOB</p>	<p>Artículo 67. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación. Se derogan ..... el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006...</p>	

**VIGENCIA Y DEROGACIONES LEY 1430/2010**

<p>Artículo 67. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación. Se derogan el numeral 5 del literal a) y el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, así como el numeral 5 del artículo 266, el literal e) del artículo 580 del Estatuto Tributario y el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006.</p> <p>E.T. Artículo 25. Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país:</p> <p>a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia: .....</p> <p>5) Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, y los patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES</p> <p>....</p> <p>c) Las rentas por arrendamiento originadas en contratos de leasing que se celebren</p>	
--	--

<p>directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, para financiar inversiones en maquinaria y equipo vinculados a procesos de exportación o a actividades que se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país de acuerdo con la política adoptada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.</p> <p><b>Artículo 266.</b> Bienes no poseídos en el país. No se entienden poseídos en Colombia los siguientes créditos obtenidos en el exterior: .....</p> <p><b>5. Los créditos</b> que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES</p>	
--	--

## 12.- EXTRACTOS LEY 1429/2010 FORMALIZACIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEO

### REFORMAS DEL RÉGIMEN LABORAL TRIBUTARIO

Pequeñas empresas son las que tienen personal no superior a 50 trabajadores y activos totales no superiores a 5.000 salarios mínimos. Art. 2º.	
La tarifa del impuesto de renta se aplicará a las pequeñas empresas en forma progresiva durante cinco años y con ciertas condiciones puede extenderse.. No tendrán retención en la fuente por varios años Art. 4º.	
Los aportes parafiscales se les aplicarán en forma progresiva y este sistema también se aplicará para la matrícula mercantil y la renovación. Arts. 5º y 7º.-	
Los empleadores tendrán derecho a una descuento tributario .por vincular laboralmente a menores de 28 años, por nuevos empleos en situaciones de desplazamiento, por contratar mujeres mayores de 45 años que hayan estado sin contrato de trabajo, o nuevos empleos de menos de 1.5 salarios mínimo mensuales Arts. 9 a 13	
A los trabajadores independientes que tengan un solo contrato de servicios que no exceda de 3000 UVT se les aplicará la tasa de retención de asalariados. Art. 15	
No están obligados a declarar los asalariados con ingresos que no sean superiores a 4.073 UVT. Art 16 que modifica el numeral tercero del art. 593 del E.T.	
Se ha modificado el numeral 1 del artículo 189 del Código Sustantivo del trabajo para permitir que se pueda pagar las vacaciones en dinero hasta el 50%. Art. 20	
Derogaciones: Artículos del Código Sustantivo del Trabajo: 72, 74, 75, 90, 91, 92, 93, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125.	

**13.- LEY 1429/2010 - REFORMAS DEL RÉGIMEN DE SOCIEDADES**

Reformas del régimen de sociedades (Código de Comercio) Disolución de sociedades. Si la disolución requiera de declaración de la asamblea general, los asociados, deberán declarar disuelta la sociedad e inscribirán el acta en el registro mercantil. Pueden la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones pertinentes, siempre que el acta se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal. Art. 24	
Liquidación privada de sociedades. Una vez confeccionado el inventario, si la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador debe convocar a los accionistas para la aprobación del inventario y de la cuenta final de liquidación Arts 25 a 28	
Reactivación de sociedades en liquidación. Se puede acordar la reactivación de una sociedad en liquidación, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado distribución de remanentes a los asociados. Puede transformarse en otro tipo de sociedad como la sociedad por acciones simplificada con ciertos requisitos. Art. 29	
ARTICULO 31. <i>Disposiciones comunes sobre liquidación privada.</i> En ningún proceso de liquidación privada se requerirá protocolizar los documentos de la liquidación según lo establecido en el inciso 3 del artículo 247 del Código de Comercio. Cualquier sociedad en estado de liquidación privada podrá ser parte de un proceso de fusión o escisión. Durante el periodo de liquidación las sociedades no tendrán obligación de renovar la matricula mercantil	
La Ley 1116 de 2006 sobre régimen de insolvencia empresarial se ha modificado para simplificar el proceso de reorganización. Arts. 30 y ss.	

Atentamente,

Parra Escobar y Cía Abogados y Consultores S.A.S.

Armando Parra Escobar

María Margarita Parra Gómez

Álvaro Parra Gómez